Ubicación 34470
Condenado WILLIAM JIMENEZ JIMENEZ
C.C # 19497124

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1273 del al Primer (1) dia del mes de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 20 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 34470
Condenado WILLIAM JIMENEZ JIMENEZ
C.C # 19497124

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

NO SOLIÓ 02/12/22
NO SOLIÓ 05/12/22
Pato 3ra Edad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1273

NUMERO INTERNO:	**34470-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-017-2019-07929-00**
CONDENADO:	**WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**19497124**
DECISIÓN:	**NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diciembre primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de sustitución de la ejecución de la pena de prisión intramural por domiciliaria, impetrada por la defensa del sentenciado **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, aduciendo estado grave por enfermedad.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de marzo de 2020, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, a la *pena principal de* ***128 meses de prisión y multa de 1.334 s.m.l.m.v.***, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. *También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria*

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de julio de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 26 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Artículo 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004

Prima fácie cabe precisar, que ha sido el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos: "*(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias y (c)* ***En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva***", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal "*se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de "madre cabeza de familia*"[1] (Resaltado por el Despacho).

Como quiera que la petición de prisión domiciliaria se sustenta en la aplicación del artículo 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, el Despacho centrará su decisión bajo dicha óptica, aclarando que frente a una sentencia debidamente ejecutoriada, lo procedente será estudiar la viabilidad de sustituir la prisión en centro de reclusión por la prisión domiciliaria, y no la sustitución de medida de aseguramiento a la que alude el citado artículo 314, situación que sólo es posible en el decurso del proceso, vale decir antes del proferimiento del fallo de condena.

Realizada la anterior precisión, se hace expresa remisión al citado artículo 314, el cual dispone:

> ***SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.*** *Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: "La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:*
>
> *(..)*
>
> ***4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.***
>
> *El Juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.*
>
> *(..)"*

Confrontadas estas premisas de orden jurídico y jurisprudencial, en el presente *caso considera el Despacho que las condiciones de* **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ** reseñadas no se avienen a la teleología plasmada en precedencia, amén de lo referido en el correspondiente dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde *se refiere que "el señor Jiménez en este momento se encuentra estable y no requiere manejo intrahospitalario, hay tendencia a la mejoría tanto de las lesiones en región perianal como de la función renal y cifras de glicemia y de tensión se encuentran controladas por lo cual sé considera que sus patologías son crónicas y controlables con el seguimiento médico y ordenes descrita por los tratantes, por lo tanto, independientemente de su sitio de permanencia, se le, debe continuar garantizando toda la atención en salud que éste requiera".* De otra parte, dicho Instituto hace las siguientes recomendaciones:

[1] Auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado número 23.347

1. Realizar hemodiálisis tres veces por semana como ya se está haciendo los días lunes, miércoles y viernes en el programa de hemodiálisis del Hospital de Kennedy.

2. Requiere controles por medicina interna y/o nefrología, urología cirugía general y cirugía plástica de acuerdo a la periodicidad que determinen los tratantes.

3. Valoración por nutrición y dietética para establecer dieta para paciente renal y diabético la cual debe ser por lo menos cuatro a cinco comidas al día, hipoproteica (1-1,2 g/kg/día), baja en sal, con restricción hídrica, con restricción de la ingestión de alimentos con alto contenido en fósforo, entre otras recomendaciones.

4. Requiere la administración de forma continua e ininterrumpida de la medicación formulada por los médicos tratantes.

5. Debe garantizarse la administración de las insulinas y la cadena de frío de las mismas.

6. Debe contar con glucómetro las 24 horas del día con sus respectivas tirillas y lancetas.

7. Requiere curaciones diarias por parte de enfermería o una persona entrenada en las escaras de la región Perianal.

8. Iniciar programa de rehabilitación física para fortalecimiento muscular. Terapia física Actividad física.

9. Requiere el suministro de bolsas de colostomía y barreras de colostomía por lo menos 1 a la semana.

10. Realizar los exámenes paraclínicos y de laboratorio de control de las patologías de base como son: Hemograma, Glicemia Basal, hemoglobina glicosilada, Creatinina, Nitrógeno Ureico, Perfil Lipídico, Uro análisis, electrolitos (calcio, potasio, fósforo entre otros), albúmina, proteinuria en orina de 24 horas, paratohormona, y los demás que los tratantes consideren pertinentes.

11. Realizar el esquema de vacunación establecida para paciente renal crónico (Hepatitis B y C, Neumococo, Influenza)

12. Dado el riesgo cardiovascular requiere estudio para enfermedad coronaria cuando la fracción de eyección este por debajo del 40%.

13. Su sitio de habitación o permanencia debe tener ciertas condiciones de salubridad; sin hacinamiento, sin exposición al humo de cigarrillo ni pasivo ni activo o a sustancias irritantes.

14. Debe recibir igualmente manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención en donde incluya MEDICINA GENERAL, ENFERMERIA, ODONTOLOGIA Y PSICOLOGÍA basados en los programas de promoción y prevención de la enfermedad, así como atención de urgencias si hay descompensación.

Como puede observase, efectivamente no desconoce esta instancia judicial que el sentenciado **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ** enfrenta problemas de salud; pero pese a ello ha presentado adecuada evolución y no se ha concluido por el médico legista que su privación de la libertad en centro de reclusión sea incompatible

con la vida o que por ese solo hecho deba concedérsele la prisión domiciliaria.

En este orden de ideas, teniendo como sustento el dictamen de médico oficial, como no se cumplen las previsiones exigidas por el citado artículo 314, numeral 4º, de la Ley 906 de 2004; se deniega la petición de prisión domiciliaria invocada a favor del condenado.

Pese a lo anterior, como es el mismo Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses quien advierte la necesidad de hacer nueva valoración al condenado en dos meses, se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se oficie en tal sentido al Departamento de Sanidad de la Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, para que se adelanten todas y cada una de las recomendaciones que hace el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para atender los problemas de salud que presenta el sentenciado **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, para que en una nueva valoración por parte de dicho Instituto, se determine la evolución de las condiciones de salud del mismo.

Obtenidos los conceptos médicos indicados, se solicitará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que emita nuevo dictamen pericial, para que entre a realizar un nuevo análisis sobre el estado de salud del penado.

OTRA DETERMINACIÓN

En atención a la solicitud que eleva la defensa del sentenciado, por el **Centro de Servicios Administrativos, COMPÁRTASELE** al señor defensor el link del expediente, para lo cual se le señalará un tiempo prudencial para su acceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ** la prisión ***domiciliaria***, en aplicación del artículo 314, numerales 4º del C. de P. P., de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA OFÍCIESE** al Departamento de Sanidad de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que se adelanten todas y cada una de las recomendaciones que hace el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para atender los problemas de salud que presenta el sentenciado **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, para que en una nueva valoración por parte de dicho instituto, se determine la evolución de las condiciones de salud del mismo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

TERCERO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del condenado **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ.**

QUINTO.- *Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y de apelación.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1273 de 1°/12/2022)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 06/12/22 HORA:
NOMBRE: William Jiménez
C.C.: 19497124
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1273 NI 34470/ 13 - WILLIAM JIMENEZ JIMENEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Lun 05/12/2022 7:14
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 2 de diciembre de 2022 2:09 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; raimundojuridico@yahoo.com
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1273 NI 34470/ 13 - WILLIAM JIMENEZ JIMENEZ
Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1273 de fecha 01/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RAIMUNDOJURÍDICO
JOSÉ RAIMUNDO SUÁREZ MEDINA
ABOGADO

Señor(a)
JUEZ TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref. **Proceso:** **11001 60 00 017 2019 07929 00**

Condenado: **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ** · **C. C. 19.497.124**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO, RECURSO DE APELACION

JOSÉ RAIMUNDO SUÁREZ MEDINA, inscrito así ante el SIRNA - Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura:
Cédula de Ciudadanía: **79.405.668**
Tarjeta Profesional: **192317**
Correo electrónico: **raimundojuridico@yahoo.com**
Teléfonos: **311 587 20 66 -- 300 637 85 85**
Dirección: **Calle 12 C # 8 – 79 Oficina 502. Bogotá D. C.**
Apoderado del condenado, Señor **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía **19.497.124;** actualmente privado de la libertad en la Cárcel Modelo de Bogotá, concurro con respeto para INTERPONER en favor de mi defendido, **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO, RECURSO DE APELACION,** en contra del Auto Interlocutorio 1273 proferido por su Despacho el pasado día 1 de diciembre de 2022 y notificado al suscrito el 02 de diciembre, hogaño.

MOTIVOS DE LOS RECURSOS

1. Mi representado, como lo expone la información médico clínica preliminar, misma que da fe de su ingreso a la Cárcel Modelo, -4 de julio de 2019-, gozaba de óptimas condiciones de salud y sus dolencias eran manejables en razón de su edad y de lo que preceptuaba su pretérita historia clínica.

2. Resulta indubitable que los descuidos, las desatenciones, las omisiones, los desprecios del INPEC por la dignidad humana, terminaron convirtiendo al recluso en mártir y víctima, al adicionársele al preciso cumplimiento de su condena, vejámenes y restricciones que terminaron dando al traste con su estado de salud, el que derivó en afectaciones colaterales que hoy, constriñen su vida de relación.

3. Nótese cómo el dictamen de medicina legal permite inferir sin mayor hesitación, que el penado, ha tenido sendos padecimientos y complicaciones de salud, predicándose prístinamente que han ocurrido por la tarda y descuidada atención carcelaria.

4. Todas las antecedentes omisiones, obligaron un tardío traslado al Hospital de Kennedy, en donde salvándose su vida, terminó con mutilaciones irreversibles

en sus órganos genitales, heridas, escoriaciones y secuelas fisiológicas que hoy, no sanan.

5. Ante la súplica de concesión de prisión domiciliaria con motivación en grave enfermedad, dada múltiple consecuencialidad en historias clínicas, ausencia de procedimientos en materia carcelaria, renuencia al traslado oportuno del interno, a Hospital y a valoración de Medicina Legal; se halla que esta sumatoria termina afectando al condenado, siendo al único a quien se le impone rigurosamente exégesis de cuanta codificación existe, sin acudir a una hermenéutica alguna desde el principio de favorabilidad.

6. LA norma no es restrictiva a ultranza, ni deja en el mero concepto del legista la decisión, cabe ponderar las demás aristas, verbigracia, el reporte de las bitácoras, historias y demás seguimientos adelantados por sanidad penitenciaria; ora, la Historia Clínica que debió aportar el Hospital de Kennedy; el concepto del director de la Cárcel respecto de las garantías mínimas para el diario manejo y atención de las recomendaciones médicas.

7. Causa extrañeza que su Despacho no haya observado con rigor las Historias Clínicas, mismas que solicitó en pretérito Auto, y que ordenó, se le trasladaran en sendos Oficios. Debe el Juzgado insistir en la obediencia a los oficios que ha ordenado.

8. La Decisión atacada resulta árida en su basamento, se atiene a las manifestaciones de un médico legista, que, por más prescripción legal y requisito para conceder la domiciliaria por grave enfermedad, no debe ser la última ratio; por tratarse de un concepto ligero, meramente perceptivo, asentado en una fugaz entrevista y revisión al penado, con una somera observación, a la que el INPEC no acompañó documento alguno.

9. Los documentos que refiere el informe médico legal corresponden a los que escasamente pudo aportar mi prohijado; aun así, son documentos capaces de demostrar sus múltiples afecciones.

10. La decisión judicial esperada no puede devenir exclusivamente del concepto médico, que para el caso, resulta equívoco, contradictorio y desconsiderado, ya que muchas de las expresiones allí plasmadas, no corresponden con lo que expone la historia clínica que ruego examinar y contrastar.

11. La interpretación pro homine esperada de su Despacho, termina alejándose de hechos pasados y presentes, tales como no observarse que el INPEC, no le ofrece al paciente las más mínimas condiciones de salubridad, atención y prevención, llegando hasta a designar a otro interno, como *enfermero* de cabecera del paciente, encargándole la tarea de realizarle curaciones, lavarle las heridas expuestas, cuidar de que pueda caminar y atender sus necesidades fisiológicas, - tareas que de por sí, constituyen una carga inaceptable para uno y otro condenado -, suministrándosele a falta de guantes quirúrgicos, un par de guantes de cocina, con indicación para lavarlos y reutilizarlos; versiones que bien pueden ser corroboradas con el Interno.

12. Cabe preguntarse entonces, ¿si las 14 recomendaciones del legista, resultan suficiente garantía a los derechos fundamentales del condenado?

    a) Véase cómo en el sub lite "ANTECEDENTES PERSONALES", el informe médico legal recoge que es un compañero (otro interno) el que asume el cuidado del paciente y hasta le aplica la insulina.

    b) Adelante, en "REVISION POR SISTEMAS", enlista la suficiente cantidad de órganos y sistemas comprometidos y pareciera que tal relación, resultara suficiente para establecer que condenado, esta soportando con excesivo rigor unas condiciones que no son garantes de su condición de salud.

    c) "1. Realizar hemodiálisis tres veces por semana como ya se está haciendo los días lunes, miércoles y viernes en el programa de hemodiálisis del Hospital de Kennedy." Carga que con mayor grado de presteza puede cumplir su familia.

    d) "2. Requiere controles por medicina interna y/o nefrología, urología^ cirugía general y cirugía plástica de acuerdo con la periodicidad que determinen los tratantes." Carga que con mayor grado de presteza puede cumplir su familia.

    e) "3. Valoración por nutrición y dietética para establecer dieta para paciente renal y diabético la cual debe ser por lo menos cuatro o cinco comidas al día, hipoproteica (1-1,2 g/kg/día), baja en sal, con restricción hídrica, con restricción de la ingestión de alimentos con alto contenido en fósforo, entre otras recomendaciones." Al paciente – interno, no se le esta dando dieta especial, ni diferenciada a la básica del centro de reclusión y menos, con la frecuencia señalada

13. Y así, las consecuentes recomendaciones, obviamente no cumplidas por la Institución carcelaria, por cuanto NO suministra en forma oportuna los medicamentos prescritos; no traslada al paciente a las citas, tal como ocurrió con la valoración ordenada por su Despacho para el pasado 12 de octubre; la insulina se la suministra otro interno, sin cuidado a la cadena de frío; carencia de glucómetro las 24 horas del día con sus respectivas tirillas y lancetas; realización de curaciones por parte de otro interno, sin más preparación que su intuición y disposición personal, para curarle escaras en región perianal; Ausencia de programa de rehabilitación física y terapias; incumplimiento en el suministro de bolsas y barreras de colostomía con la frecuencia debida; Falta de programación de exámenes paraclínicos, Hemograma, Glicemia Basal, hemoglobina glicosilada, Creatinina, Nitrógeno Ureico, Perfil Lipídico , Uroanálisis , electrólitos (calcio, potasio, fósforo entre otros), albúmina, proteinuria en orina de 24 horas, paratohormona y los demás que los tratantes consideren pertinentes; Realizar el esquema de vacunación establecida para paciente renal crónico (Hepatitis B y C, Neumococo, Influenza); Atención al riesgo cardiovascular, estudio para enfermedad coronaria, cuando la fracción de

eyección este por debajo del 40%; Sitio de habitación o permanencia debe tener ciertas condiciones de salubridad; sin hacinamiento, sin exposición al humo de cigarrillo ni pasivo ni activo o a sustancias irritantes, cuando ni siquiera se le permite acceso de pañales -que no le suministran- y botellas de agua. Ausencia de manejo integral por su servicio de salud asignándosele primer nivel de atención en donde Incluya MEDICINA general, enfermería, odontología y psicología basados en los programas de promoción y prevención de la enfermedad, así como atención de urgencias si hay descompensación. Facilidades que no conoce el médico legista, pero que sí como Juez Rector de la condena, su señoría puede establecer, requerir, solicitar y comprobar.

14. Señor Juez, la teleología de la concesión invocada no puede terminar coartada por un concepto que arriba a una conclusión distante de las citas y hallazgos preliminares allí mismo colige, no puede atenderse la decisión final, que de suyo está condicionada al cabal cumplimiento de todas las recomendaciones allí implícitas.

15. Conforme con estas disquisiciones, cabe analizar, en situación domiciliaria, que exuberante modus vivendi ostentaría el condenado, aparte de procurarse cuidado en su estado de salud y garantía de su vida, categorías superiores a la mera privación de la libertad, reprimenda que para el caso resulta innecesaria, injustificada, desproporcionada y gravosa.

16. Conceder al interno prisión domiciliaria por grave enfermedad, para que su familia pueda atender su atención integral y su recuperación, supone una garantía superior de naturaleza constitucional, garante de la vida, de la salud, pro homine, estadios que nunca se le garantizaron dentro del centro de reclusión. Nótese cómo, sus afectaciones y riesgo de muerta derivaron íntegramente de las omisiones, desidias y desatenciones de sanidad carcelaria Inpec.

17. Este litigio no se erige implícitamente por las conclusiones del dictamen, mismo que le deja al Juez la potestad para decidir con base en la garantía de las condiciones de la reclusión.

18. Para el caso sub examiné, invoco con respeto Reponer su Decisión aplicando interpretación extensiva al precepto legal Art. 314 Ley 906 de 2004[1]. En especial,

---

[1] **ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.** <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:
1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

lo referido en el numeral 4., en donde finalmente es el Juez el que puede establecer el lugar de la privación de la libertad, siendo lo más procedente, para el paciente-interno, para el INPEC y para la familia del penado, que la prisión sea domiciliaria con habilitación para acudir a los tratamientos médicos ya sean programados o urgentes. Este numeral fue objeto de estudio de exequibilidad, dando potestad al Juez incluso para atender dictámenes y conceptos de médicos particulares, circunstancia que para el caso se agota con el diagnóstico trascrito y con toda la complejidad de la historia clínica, razón suficiente para que tenga mérito y procedencia la reubicación en domiciliaria.

---

3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.
El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.
5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.
La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.
En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según .o disponga el juez.
El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.
PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concurra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C.P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1o y 3o); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o).

19. La solicitud incoada por este defensor, procura es la garantía de los múltiples cuidados prescritos y recomendados también por el médico legista.

20. Señor Juez, hago énfasis en que su decisión debe considerar la historia clínica que debe remitir a su Despacho tanto el Hospital de Kennedy como Sanidad Inpec; allí puede corroborarse cuanto ha sufrido el paciente desde su ingreso al establecimiento carcelario, su estado actual y el complejo manejo que debe darse a su estado de salud. En vía de reposición y apelación resulta procedente examinar más pruebas, por demás previamente ordenadas en sendos oficios.

21. Resulta pertinente que el director del establecimiento carcelario y la misma Dirección de Sanidad de la Modelo le comuniquen, prueben y garanticen a su Despacho si han cumplido y pueden cumplir con la puntual lista de recomendaciones médicas.

22. Debo insistir que el concepto médico legal, no es absoluto, por el contrario, suscita una interpretación relativa, exigiéndose que se cumplan las recomendaciones.

Ruego ante su Señoría, ***se reponga la decisión atacada y se conceda al penado, el beneficio ulterior de prisión domiciliaria*** *con habilitación para acudir a todos los procedimientos y tratamientos médico-clínicos; o en su defecto, y con fundamento en la misma argumentación, se conceda el* ***RECURSO DE APELACION,*** *para que, en superior instancia, se desate en favor de mi prohijado la repulsa aquí planteada.*

Con respeto,

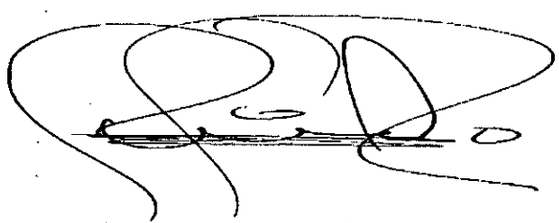

JOSÉ RAIMUNDO SUÁREZ MEDINA
C. C. 79.405.668 de Bogotá D. C.
T. P. 192317 del C. S. de la J.

Correo electrónico: raimundojuridico@yahoo.com
Teléfonos: 311 587 20 66 -- 300 637 85 85
Dirección: Calle 12 C # 8 – 79 Oficina 502. Bogotá D. C.

URGENTE-34470-J13-ARG-LST-RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO, RECURSO DE APELACION

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 7/12/2022 12:43 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (144 KB)
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - WILLIAM JIMENEZ JIMENEZ 11001 60 00 017 2019 07929 00.pdf;

De: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 7 de diciembre de 2022 12:17 p. m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO, RECURSO DE APELACION

CORDIAL SALUDO,

REENVIO EL PRESENTE CORREO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE.

ATENTAMENTE,

ASISTENTE ADMINISTRATIVA
JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BTA
TEL 286 45 21

(Por favor dar acuse de recibido)

De: JOSE RAIMUNDO SUAREZ MEDINA <raimundojuridico@yahoo.com>
Enviado: miércoles, 7 de diciembre de 2022 12:16 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO, RECURSO DE APELACION

Señor(a)
JUEZ TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref. Proceso: 11001 60 00 017 2019 07929 00

Condenado: **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ C. C. 19.497.124**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO, RECURSO DE APELACION

JOSÉ RAIMUNDO SUÁREZ MEDINA, inscrito así ante el SIRNA - Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura:
Cédula de Ciudadanía: 79.405.668
Tarjeta Profesional: 192317
Correo electrónico: raimundojuridico@yahoo.com

Teléfonos: **311 587 20 66 -- 300 637 85 85**
Dirección: **Calle 12 C # 8 – 79 Oficina 502. Bogotá D. C.**

Apoderado del condenado, Señor **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía **19.497.124**; actualmente privado de la libertad en la Cárcel Modelo de Bogotá, concurro con respeto para INTERPONER en favor de mi defendido, **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO, RECURSO DE APELACION**, en contra del Auto Interlocutorio 1273 proferido por su Despacho el pasado día 1 de diciembre de 2022 y notificado al suscrito el 02 de diciembre, hogaño.

- **Adjunto memorial PDF**

Atentamente,

JOSÉ RAIMUNDO SUÁREZ MEDINA.

raimundojuridico@yahoo.com

311 587 20 66
300 637 85 85

Calle 12 C # 8 - 79 OF. 502
Bogotá D. C.